



EL DERECHO

Director:

Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:

Gabriel Fernando Limodio

Daniel Alejandro Herrera

Nelson G. A. Cossari

Martín J. Acevedo Miño

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

¿Prohibicionismo? ¿Despenalización? ¿Reducción de daños? ¿Liberalización? (No a soluciones reduccionistas para enfrentar al flagelo de la droga)

por GUILLERMO F. PEYRANO(*)

“No es la liberalización del consumo de drogas, como se está discutiendo en varias partes de América Latina, lo que podrá reducir la propagación y la influencia de la dependencia química”.

Su Santidad FRANCISCO en su visita para inaugurar un hospital franciscano de rehabilitación de adictos en Río de Janeiro (2013).

El flagelo de la droga como fenómeno social generalizado, que no demasiados años atrás era prácticamente considerado en nuestro país propio de otras latitudes e incluso de diferentes idiosincrasias, lamentablemente hoy golpea en innumerable cantidad de hogares argentinos; además ha extendido sus “tentáculos”, enseñoreándose en múltiples barriadas y afectando a todos los sectores sociales. La lucha contra esta auténtica calamidad, que sesga y arruina a un enorme número de jóvenes vidas, es motivo de preocupación de los políticos, de las autoridades sanitarias, de las fuerzas de seguridad, de la Iglesia y de la sociedad toda.

Para no hacer historia y reducirnos a algunas de sus manifestaciones más recientes, basta con recordar el luctuoso saldo de distintas “fiestas electrónicas” –realizadas tanto en la capital como en el interior del país–, en las que el ingente consumo de sustancias psicoactivas arrojó como resultado el fallecimiento de varios concurrentes y la necesidad de urgente atención médica para muchos otros –incluso se requirieron internaciones por severos cuadros de intoxicación–. O repasar las noticias policiales de cualquier periódico, que dan cuenta –casi de modo cotidiano– de incautaciones de importantes cantidades de distintas drogas, de detenciones de vendedores y transportistas (conocidos en la jerga como “dealers” y “mulas”) –las de los jefes y organizadores sugestivamente resultan más esporádicas– y de sangrientos enfrentamientos entre las distintas bandas que las comercializan –y también procesan– en su constante puja por imponerse territorial u operativamente.

Una de las principales aristas de esta problemática sin duda pasa por la generalización e incremento del consumo –cada vez desde más corta edad–, retroali-

(*) Director de EL DERECHO.

Aspectos de derecho internacional privado en la contaminación transfronteriza(*)

por CHRISTIAN HERNÁN FERRAIRONE(**)

“Cuatro características corresponden al juez: escuchar de manera cortés, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente...”⁽¹⁾.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL. – III. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR CONTAMINACIÓN TRANSFRONTERIZA. – IV. DIMENSIÓN NORMATOLÓGICA DE LA CONTAMINACIÓN TRANSFRONTERIZA. – V. COLOFÓN.

I Introducción

El presente trabajo tiene como objeto repasar la integración que el derecho internacional privado tiene actualmente en el derecho internacional ambiental, materia esta última que, si bien presenta una estructura normativa (de fuente interna e internacional) con principios propios y

específicos, ha sido tradicionalmente asociada con el derecho internacional público.

El punto de contacto entre el derecho internacional privado y el derecho internacional ambiental se materializa a través de la llamada “contaminación transfronteriza”⁽²⁾, fenómeno que ha tenido su origen en esta última rama pero que, al afectar a la persona o bienes de sujetos particulares de diferentes Estados, requiere una inmediata respuesta de reparación que el derecho internacional privado debe resolver determinando cuál será el magistrado con jurisdicción internacional para intervenir en la cuestión y qué ley es la que se deberá aplicar a dicho asunto⁽³⁾; adelantamos que el problema es de difícil solución e incluso atenta seriamente contra la integración entre los Estados⁽⁴⁾.

En su afán de sustituir el ambiente natural por un ambiente artificial, el ser humano suele perjudicar a terceros y deteriora la naturaleza que sustenta al hombre y su ambiente; tal deterioro, indica MARIO VALLS⁽⁵⁾, es de muy difícil y costosa reparación y tiende a extenderse de modo que compromete la existencia de otros grupos humanos y de toda la humanidad.

Y este es un punto medular de la cuestión en estudio, ya que, si bien los particulares no pueden presentar controversias por daños al ambiente –más allá de eventualmente motorizar la intervención de los Estados y organizaciones internacionales dentro del derecho internacional público–, sí lo pueden hacer cuando el daño recae sobre sus personas o bienes⁽⁶⁾.

En otras palabras, se debe diferenciar el bien jurídico protegido en uno y otro caso: a) la protección del ambiente

(2) Es aquella en la que la actividad humana generadora del daño (acción u omisión) se localiza en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se materializan las consecuencias dañosas (consultar VINAXA MIGUEL, MÓNICA, *La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza derivada de residuos*, Universidad de Santiago de Compostela, 2006, págs. 46/47).

(3) Recordemos que el binomio ley aplicable y juez competente es el pilar fundamental sobre el que se asienta el derecho internacional privado.

(4) BONYUAN, FABIÁN H., *Derecho de la integración: el medio ambiente en el Mercosur*, LL actualidad, 3-3-11, pág. 1.

(5) VALLS, MARIO, *Derecho ambiental*, 3ª ed., Buenos Aires, 1994, págs. 9 y 10.

(6) La distinción ha sido claramente formulada en estos términos por la Dra. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra en el informe anual que eleva al Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General, dentro del ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo texto íntegro puede consultarse en la página web del citado organismo: <http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/INFOANUAL.CJI.2003.ESP.pdf> (pág. 78).

(1) SÓCRATES (Atenas, 469 a. C. - 399 a. C.), filósofo griego.

CONTENIDO

OPINIONES EN EL DERECHO

¿Prohibicionismo? ¿Despenalización? ¿Reducción de daños? ¿Liberalización? (No a soluciones reduccionistas para enfrentar al flagelo de la droga), por Guillermo F. Peyrano... 1

DOCTRINA

Aspectos de derecho internacional privado en la contaminación transfronteriza, por Christian Hernán Ferrairone..... 1

JURISPRUDENCIA

COMERCIAL

Representación Procesal: Ausencia: efectos; teoría de la apariencia; inaplicabilidad; carácter profesional de los sujetos intervinientes; responsabilidad agravada. Costas: Imposición en el orden causado (CNCom., sala B, noviembre 30-2016)..... 5

OPINIONES Y DOCUMENTOS

Organoides cerebrales humanos: nuevo desafío para la bioética, por Leonardo Pucheta..... 8

mentado por distintos factores, y motor a su vez del incremento de la oferta.

El aumento del consumo de drogas –sin contar el del alcohol, que está adquiriendo proporciones catastróficas en la juventud– por supuesto que no resulta privativo de los referidos eventos musicales –que tienen habitualmente carácter multitudinario–. Se verifica también en reuniones en domicilios particulares y en distintos lugares públicos. En bares, confiterías bailables, parques, plazas, etc. –en estos últimos casos, a la vista de todos y también a la de las distintas autoridades–, resulta común observar el consumo y hasta la misma comercialización de distintas sustancias.

Aunque rige la ley 23.737, que en su art. 14 pena la mera tenencia de estupefacientes, dicha penalización se ha visto sustancialmente relativizada a partir de la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en la conocida causa “Arriola” (A. 891. XLIV) del 25-8-09, por la que se declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo de esa norma, que sanciona la tenencia incluso en pequeñas cantidades para consumo personal. El “prohibicionismo” de nuestra normativa obviamente parecería encaminarse a su transformación en “letra muerta”, no solo por efecto de la referida sentencia –y de otros fallos dictados en consonancia con el criterio sentado en ella–, sino fundamentalmente por la tolerancia o el acostumbramiento y la resignación sociales.

Basta recordar que el aludido consumo en lugares públicos, no obstante poder encuadrarse en el art. 12 de la referida ley –pena de prisión de 2 a 6 años–, resulta una constante cada vez más difundida, siendo ignorada la prohibición tanto por consumidores como por las mismas autoridades (las que no solo parecen preferir soslayarlo, sino que hasta han implementado sistemas de asistencia sanitaria para la atención de los afectados por el consumo en eventos masivos). Todo ello sin computar el impulso que a la eliminación del “prohibicionismo” le ha dado el reciente informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) de la ONU, en el que se recomiendan cambios a la ley 23.737 en ese sentido.

Pero, más allá de cualquier ponderación sobre las consecuencias de estas aceptaciones, acostumbramientos y menguas de las prohibiciones, sin duda puede afirmarse que, como una maligna epidemia, el fenómeno de la droga ha “infectado” a nuestra sociedad. Su maligno influjo corrompe voluntades en todos los niveles, se aprovecha de la vulnerabilidad de los sectores jóvenes –en especial y más dramáticamente de aquellos de escasos recursos– y usufructúa el debilitamiento de los vínculos familiares y la permisividad propia de los exacerbados individualismos imperantes.

En ese contexto, e invocando el fracaso de las políticas “prohibicionistas” implementadas desde el Estado y que estas no solo no habrían logrado reducir el consumo de estas sustancias sino que, por el contrario, habrían contribuido a incrementarlo y a acentuar los daños que genera, desde distintos sectores (políticos, jurídicos, médicos, etc.) y desde hace unos años se viene bregando por cambios radicales de enfoque para enfrentar esta gravísima problemática social. El “prohibicionismo”, como política fundamental para combatir el consumo, ya no es considerado una herramienta apta. Las voces más extremas propugnan por la “liberalización”, esto es, no solo no penalizarlo, sino directamente permitirlo e, incluso, en ciertos supuestos y en relación con determinadas sustancias, administrarlo a través del Estado con su intervención en la producción y provisión de drogas (ese esquema es el que ha puesto en vigencia nuestro vecino Uruguay respecto de la marihuana).

Esta posición parte de la base de que la forma más eficiente de combatir la “economía delictiva” que se genera en torno al consumo de drogas es “legalizándolo”, lo que –supuestamente– llevaría a la aniquilación del comercio ilegal en cierto tiempo y permitiría, además, el contralor para su asistencia de las personas que sufren adicciones. Desde otra perspectiva, más moderada si se quiere, y partiendo de la indiscutible base de que el adicto es un enfermo, se promueve solo la despenalización o descriminalización de la tenencia para consumo. Se sostiene que no solo esto implicaría poner a tono la legislación con los tratados de derechos huma-

nos vigentes, sino que también aliviaría sustancialmente la tarea de las fuerzas de seguridad y de la Justicia Federal, permitiéndoles centrar sus actividades en la persecución y el juzgamiento de quienes ilegalmente producen y comercializan drogas. Estas posiciones pueden sostenerse, a su vez, implementando también conjuntamente las llamadas “políticas de reducción de daños o riesgos”.

Estas últimas no persiguen lograr la abstinencia en el consumo, sino que procuran minimizarlo, así como también las consecuencias dañosas que genera. Ello a través de ciertas políticas activas (campañas de prevención y concientización, provisión controlada de sustancias, lucha contra la exclusión y la marginalidad, acceso a los servicios de atención, etc.). En cualquiera de estos supuestos “no prohibicionistas” se requeriría la modificación de la ley 23.737, la que, justo resulta reconocerlo, merece ser revisada en sus términos (así lo ha requerido la JIFE en su reciente informe).

Ahora bien, cabe preguntarse... las características y extensión del “flagelo de la droga” –en especial en nuestro país– y el incremento que se registra en el consumo... ¿admiten adoptar soluciones reduccionistas? ¿Se los puede seguir combatiendo solo con las herramientas “prohibicionistas” de la normativa vigente? ¿Cabe abordarlos con la “liberalización” o con la mera “despenalización”? ¿Basta contentarse con procurar reducir el daño generado por el consumo? Ninguna respuesta afirmativa a estos interrogantes aportará los resultados esperados.

Empezando por el último, sin duda que muchas de las políticas de “reducción de daños” tienen bastante para contribuir, pero aplicadas por sí solas pueden llevar a “cristalizar” el consumo en determinados grupos cuyas debilidades (desde meramente orgánicas hasta incluso socioeconómicas) les impiden superar las adicciones que los aquejan. Por ejemplo, limitarse a colocar servicios de asistencia médica en eventos en los que se consumen drogas constituye una suerte de mero paliativo sanitario. No disminuirán el consumo y solo habrán de proveer ayuda ante los inevitables excesos.

El “prohibicionismo” en sus términos actuales, a la vista de la experiencia cotidiana, sin duda no ha dado resultados. La amenaza de sufrir consecuencias penales no ha bastado ni para frenar ni para disminuir el consumo de drogas. Es más, hasta la lenidad con la que se interpretan y aplican las normas prohibitivas respecto de los consumidores por parte de los tribunales quizás tenga también relación con lo irrazonable de imponer sanciones punitivas y de dejar “estigmatizados” con antecedentes penales a numerosos jóvenes –y no tanto–, que, en definitiva, resultan en realidad “víctimas” de circunstancias individuales y sociales. Pero de este fracaso no puede seguirse –como consecuencia necesaria– el consagrar la requerida por algunos “liberalización”.

La fragilidad de la naturaleza humana –y con mayor razón frente a la dependencia química que causan ciertas sustancias, como bien lo ha señalado el papa FRANCISCO– obsta a que pueda considerarse una opción auténticamente “libre” a la del consumo. Soslayar esto podría reputarse hasta como un despropósito y puede conllevar, además, una suerte de abandono de los más débiles. En cuanto a la “despenalización” (tanto aplaudida como denostada), si bien no puede disputarse que resulta absurdo considerar a un enfermo (y un adicto lo es) como un delincuente, de ello no cabe seguir que ayudará a paliar su padecimiento que solo se le suprima el castigo. Lo no permitido –sin que necesariamente se califique a la infracción como un delito– constituye un límite para el encauzamiento de las conductas y, a su vez, puede operar para justificar la tutela que pueden requerir quienes sufren el padecimiento de la adicción.

En este aspecto la organización estatal no puede desentenderse de la suerte de quienes lo padecen. Como en tantas otras cuestiones, el abordaje de una problemática tan compleja requiere que deba recurrirse a distintas herramientas. Así, y partiendo de la base de que el adicto no es un delincuente pero tampoco es una persona auténticamente libre para la toma de decisiones, debería pensarse en una despenalización no permisiva, combinada con la imposición de regímenes de protección y asistencia y de apoyos en los términos

tuitivos de la Ley de Salud Mental y del nuevo Código Civil y Comercial. Una “despenalización a secas” conllevaría el abandono a su suerte de personas enfermas y afectadas en su capacidad de decisión, lo que constituiría además un grave problema para la salud pública. Asimismo, la implementación de ciertas políticas de “reducción de daños” resulta insoslayable para procurar concientizar a la población –en especial a aquellos más vulnerables– sobre las nefastas consecuencias del consumo de drogas y para ir removiendo las causas que subyacen en su incremento (pobreza, desigualdades sociales, abandono, etc.).

En palabras de nuestro Santo Padre: “Es preciso afrontar los problemas que están a la base de su uso promoviendo una mayor justicia, educando a los jóvenes en los valores que construyen la vida común, acompañando a los necesitados y dando esperanza en el futuro”⁽¹⁾. Lo que no cabe ya es cerrarse en reduccionismos absurdos y postergar la implementación de políticas auténticamente eficaces para combatir este “cataclismo” que castiga a nuestra sociedad. Es demasiado lo que está en juego.

VOCES: ESTADO NACIONAL - ESTUPEFACIENTES - POLÍTICAS SOCIALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PENAL ESPECIAL - MENORES - SALUD PÚBLICA - PODER JUDICIAL - DELITO - FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - DERECHOS HUMANOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - IGLESIA CATÓLICA

(1) Pronunciadas también en su visita al inaugurar un hospital franciscano de rehabilitación de adictos en Río de Janeiro en el año 2013.

y su preservación correspondiente al derecho internacional público, que genera la responsabilidad internacional de los Estados y b) la reparación a los particulares cuando se ha producido un daño provocado por operadores privados, cuestión que el derecho internacional privado estudia dentro de la denominada responsabilidad civil extracontractual o derivada de obligaciones que nacen sin convención⁽⁷⁾.

Pero, antes de continuar con la idea principal que hemos esbozado anteriormente, es necesario efectuar una breve reseña con respecto al derecho internacional ambiental.

II Derecho internacional ambiental

El derecho internacional ambiental⁽⁸⁾ es una rama del derecho ambiental cuyo inicio a fines del siglo XIX y mediados del siglo XX estuvo orientado a la protección de los recursos naturales del medio ambiente en virtud de un interés netamente económico o productivo (etapa del utilitarismo ambiental)⁽⁹⁾, y su basamento teórico fundamental se plasmó recién a partir de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano celebrada en la ciudad de Estocolmo en 1972⁽¹⁰⁾; a partir de esta declaración, en palabras de MARIO VALLS⁽¹¹⁾, se considera a la humanidad como el bien más preciado de la tierra y se reconoce individualmente al hombre el derecho a con-

(7) RAPALLINI, LILIANA E., *Temática de derecho internacional privado*, Lex, La Plata, 2009, pág. 337; FRESNEDO DE AGUIRRE, CECILIA, *Obligaciones extracontractuales*, en *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Diego Fernández Arroyo (coord.), Buenos Aires, Zavalía, 2003, pág. 1157 y sigs.

(8) Si bien existen muchas definiciones, entiendo que esta materia refiere al sector de las normas del ordenamiento jurídico internacional que tiene por objeto la protección del medio ambiente.

(9) En esta etapa se plasmó una de las primeras convenciones sobre los recursos naturales, como fue la Convención de París de 1902 sobre protección de las aves útiles para la agricultura. Esta convención fue el resultado de una curiosa costumbre que había impuesto la reina Victoria de Inglaterra de utilizar sombreros adornados con múltiples plumas (conocidos como los sombreros victorianos), lo que originó una verdadera depredación de las aves utilizadas por los agricultores.

(10) Esta convención contenía una proclamación de 7 puntos y una declaración de 26 principios, de los cuales el número 21 era el fundamental: “De conformidad con la Carta de Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional...”.

(11) VALLS, MARIO, *Recursos naturales. Lineamientos de su régimen jurídico*, 3º ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, t. I, pág. 37.

diciones de vida satisfactorias en un medio ambiente que le permita vivir con dignidad y bienestar y le impone el deber de protegerlo y mejorarlo.

Adelanto que esta porción del derecho ambiental presenta ciertas dificultades por diferentes motivos, a saber: a) no cuenta con herramientas teóricas sólidas tanto al momento de su interpretación como al de su aplicación; b) la fuerte incidencia que tienen las motivaciones políticas y económicas, y c) las dificultades para determinar el alcance del término “medio ambiente”⁽¹²⁾.

En este contexto, ESTRADA OYUELA sostiene que en la formulación de esta novel rama se ha aplicado la regla del *consenso* para adoptar los textos normativos; el consenso es un entendimiento que se alcanza sin que ninguno de los participantes considere que necesita oponerse al acuerdo para proteger su interés, sin que ello signifique una adhesión absoluta de todos y cada uno de los participantes⁽¹³⁾.

Ahora bien, la protección del medio ambiente en cada territorio estatal le corresponde a ese Estado y, por ende, la regulación es, en principio, local⁽¹⁴⁾.

Sin embargo, los problemas ambientales se internacionalizan debido a la antes indicada contaminación transfronteriza y por el transporte de desechos peligrosos de un país a otro; tal contexto exige —a no dudarlo— una respuesta en conjunto de la comunidad internacional.

El problema de la contaminación transfronteriza se vislumbró en el célebre arbitraje efectuado entre Canadá y Estados Unidos por la “Fundación de Trail”⁽¹⁵⁾, pero es recién a partir del caso del “Canal de Corfú”⁽¹⁶⁾ entre el Reino Unido de Gran Bretaña y Albania que la Corte Internacional de Justicia recepta el principio por el cual un Estado resulta responsable por los daños causados a terceros Estados a partir de la realización o puesta en práctica de alguna actividad riesgosa en su territorio.

La problemática de la contaminación transfronteriza fue incluso mencionada tangencialmente por la Corte Internacional de Justicia en el litigio sobre las Plantas de Celulosa en el Río Uruguay entre nuestro país y la República Oriental del Uruguay⁽¹⁷⁾, cuya sentencia definitiva fue dictada el 20 de abril de 2010.

En el voto en disidencia conjunta de los jueces Awn Shawkat Al-Hasawneh (jordano) y Bruno Simma (alemán), se indicó que, si bien se estaba ante un caso ejemplar de derecho internacional ambiental referido a la contaminación transfronteriza, la Corte enfocó la cuestión de una manera que aumentará las dudas en la comunidad jurídica internacional sobre su capacidad, como institución, para abordar problemas científicos complejos⁽¹⁸⁾.

(12) AGUZÍN, LAURA A., *Cambio climático y derecho internacional del medio ambiente: una idea de cooperación novedosa, evolución y perspectivas*, en *Cambio climático, aportes científicos interdisciplinarios para su debate en Argentina*, Aurora Parkinson (dir.), Universidad de Buenos Aires, 2010, pág. 8.

(13) ESTRADA OYUELA, RAÚL, *Notas sobre la evolución reciente del derecho ambiental internacional*, en *Evolución reciente del derecho ambiental internacional*, Raúl Estrada Oyuela y María Cristina Zeballos de Sisto (coord. y dir.), Buenos Aires, AZ, 1993, pág. 8.

(14) AGUZÍN, LAURA A., *Cambio climático...*, cit., pág. 8.

(15) En el año 1896 se había instalado una fundición de plomo y zinc cerca de la localidad de Trail, Canadá, aguas arriba del río Columbia, a una distancia muy cercana con la frontera de Estados Unidos. La fundición comenzó a generar gases nocivos de dióxido de sulfuro y dichas emanaciones, a través de las corrientes de aire, comenzaron a afectar la vegetación que se encontraba en el territorio limítrofe estadounidense; ante tal situación el Gobierno estadounidense formuló los reclamos pertinentes, que desembocaron finalmente en el dictado de dos laudos arbitrales. El primero de ellos, en el año 1938, establecía que si se habían causado daños a partir de las emanaciones de la fundición, estos debían ser objeto de una indemnización cuantiosa; el segundo, en el año 1941, determinó que la fundición debía abstenerse de causar daños al estado de Washington hasta que se llegara a un arreglo final.

(16) La República de Albania había colocado minas en sus aguas jurisdiccionales sin dar previo aviso a las otras naciones, lo cual originó una queja del Gobierno británico ante la Corte Internacional de Justicia. El tribunal sostuvo en su fallo que existía una obligación por parte de Albania de dar a conocer las actividades peligrosas que, realizadas en su territorio, pudieran causar daño a terceros Estados. Asimismo, indicó que existían principios reconocidos por el derecho internacional que establecían la obligación del Estado de no permitir la utilización de su territorio para la realización de actos contrarios al derecho de los demás Estados.

(17) “Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)”, se puede consultar en <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=au&case=135&k=88&p3=0>.

(18) “It has had before it a case on international environmental law of an exemplary nature — a ‘textbook example’, so to speak, of alleged transfrontier pollution— yet, the Court has approached it in a way that will increase doubts in the international legal community whether it, as an institution, is well-placed to tackle complex scientific questions...”; “Elle était saisie d’une affaire portant sur le droit international de

Una gran oportunidad se perdió para que la Corte Internacional se expidiera respecto a la problemática de la contaminación transfronteriza en la demanda que Ecuador inició contra Colombia por fumigaciones con herbicidas⁽¹⁹⁾, ya que ella fue retirada posteriormente, a petición de Ecuador⁽²⁰⁾, el 13 de septiembre de 2013.

La importancia de estos casos radica en que el tribunal podría sentar los futuros lineamientos en la jurisprudencia internacional respecto a la solución de los conflictos generados por actos que tengan efectos ambientales transfronterizos.

En el orden interno, y en lo que a contaminación transfronteriza se refiere, podemos destacar la vigencia de la ley 23.731, que aprueba las Convenciones sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares y sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena (República de Austria); la ley 24.105, que aprueba el Tratado sobre Medio Ambiente suscripto con la República de Chile y la ley 24.774, que aprueba el Tratado sobre Medio Ambiente suscripto con el Gobierno de la República de Bolivia.

Pero volviendo a la premisa inicial, el interrogante por contestar es el siguiente: ¿Qué ocurre cuando la contaminación transfronteriza tiene su origen en la actividad de un sujeto u operador privado de un Estado que afecta a la persona o bienes de otro sujeto privado perteneciente a un Estado diferente? La respuesta es la contenida en el principio 22 de la Conferencia de Estocolmo —reiterada luego por la Declaración de Río de 1992 en su principio 13—, es decir, los Estados deben elaborar y sancionar la legislación necesaria para regular la responsabilidad civil ante los daños sufridos por las víctimas de la contaminación —en zonas situadas fuera de su jurisdicción— que sean consecuencia de las actividades realizadas dentro de su territorio o bajo su control.

En otras palabras, y aquí se vislumbra con fuerza el razonamiento esbozado *ab initio*: se debe determinar cuál será el magistrado a quien se deberá recurrir —ello también determinará, según la legislación correspondiente, con qué facultades contará el juez para dirigir el proceso ambiental⁽²¹⁾— y qué ley se aplicará para resolver la cuestión.

III Responsabilidad civil extracontractual por contaminación transfronteriza

En los casos de acciones contaminantes que se originan en un Estado y se transmiten a otro u otros —contaminación transfronteriza— por intermedio de las corrientes atmosféricas o las masas de aguas continentales, RAMÓN MATEO⁽²²⁾ sostiene que los Estados cuyos ciudadanos sufran los efectos de dicha contaminación pueden iniciar la correspondiente reclamación de carácter diplomático⁽²³⁾, aunque aclara que dicha vía no ha sido pensada para tales circunstancias, por lo que resulta altamente problemático probar estrictamente los orígenes de la contaminación.

Cabe traer a colación el caso del “Amoco Cádiz”, buque petrolero que en el año 1978 causó daños masivos en el fondo marino, los recursos pesqueros y el sector turístico de la zona litoral francesa, afectando igualmente a las

l’environnement qui avait un caractère exemplaire — qui constituait pour ainsi dire un cas d’école de pollution transfrontière alléguée. Mais l’approche qu’elle a suivie dans cette affaire ne fera que renforcer les doutes de la communauté juridique internationale sur sa capacité, en tant qu’institution, à aborder des questions scientifiques complexes.... Puede consultarse el texto completo en inglés y francés en la página oficial de la Corte Internacional de Justicia: <http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15879.pdf>.

(19) “Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia)”, se puede consultar en <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=ecol&case=138&k=ee>.

(20) En <http://www.icj-cij.org/docket/files/138/17526.pdf>.

(21) Sobre tal cuestión, FERRAIRONE, CHRISTIAN H., *Las facultades del juez en el proceso ambiental*, Libro de Ponencias de las XVIII Jornadas de Investigadores y Becarios en Ciencias Jurídicas y Sociales celebrada los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2014 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, director: Dr. Luis P. Slavin, ISBN 978-987-577-584-0, págs. 147/153.

(22) MATEO, RAMÓN M., *Tratado de derecho ambiental*, España, Trivium, 1991, pág. 205.

(23) Es lo que en derecho internacional público se conoce como “protección diplomática”, por la cual el Estado protege a sus nacionales que fueron lesionados por actos —cometidos por otro Estado— contrarios al derecho internacional (ver al respecto PODESTÁ COSTA, LUIS A. - RUDA, JOSÉ M., *Derecho internacional público*, Buenos Aires, Tea, 1985, t. 2, pág. 227 y sigs.).

FONDO EDITORIAL

NUEVOS TÍTULOS

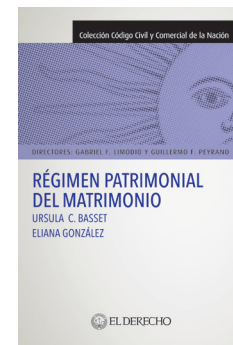
Colección “Código Civil y Comercial de la Nación”

Directores

DR. GABRIEL F. LIMODIO
DR. GUILLERMO F. PEYRANO

“Concebida con rigurosa metodología y un criterio práctico, procurando brindar un instrumento de consulta ágil que armonice la preocupación científica con la problemática que plantea diariamente la actividad profesional, ante la reforma más importante del Derecho Privado argentino desde la sanción del Código Civil de Vélez Sarsfield”.

•••

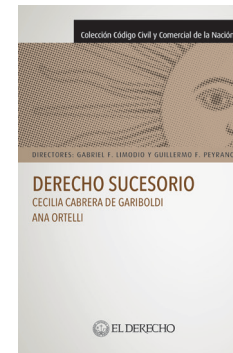


URSULA C. BASSET
ELIANA GONZÁLEZ
COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Régimen patrimonial del matrimonio

ISBN 978-987-3790-36-2
262 páginas

•••

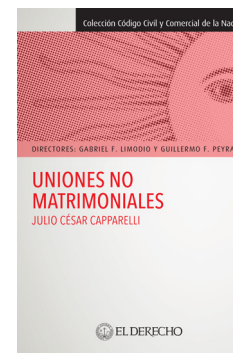


CECILIA CABRERA DE GARIBOLDI
ANA ORTELLI
COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Derecho sucesorio

ISBN 978-987-3790-36-3
362 páginas

•••

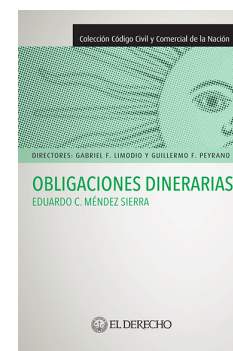


JULIO CÉSAR CAPPARELLI
COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Uniones no matrimoniales

ISBN 978-987-3790-38-6
192 páginas

•••



EDUARDO C. MÉNDEZ SIERRA
COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Obligaciones dinerarias

ISBN 978-987-3790-34-8
285 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

islas anglonormandas de soberanía británica. El Estado y otras entidades y ciudadanos franceses demandaron ante un tribunal estadounidense para evitar la aplicación de los límites de responsabilidad del art. 5° del Convenio de Bruselas de 1969 sobre Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos; la Corte de Distrito de Illinois se declaró competente y condenó, por primera vez en el mundo, a indemnizar los daños causados por la polución debida al derrame de petróleo y por la consiguiente limpieza de las costas⁽²⁴⁾.

De esa manera, los particulares, indica RAMÓN MARTÍN MATEO⁽²⁵⁾, pueden reclamar ante la justicia los daños sufridos por los efectos de la contaminación transfronteriza.

Pero aquí se generan dos interrogantes, a saber: a) ¿qué tribunal o juez tiene jurisdicción para intervenir en dicho reclamo?; b) ¿cuál es la ley que el magistrado elegido deberá aplicar para resolver la cuestión? Recordemos que el derecho aplicable y el tribunal competente resultan cuestiones independientes, de distinta naturaleza, pero cuya coordinación resulta aconsejable para asegurar la efectividad extraterritorial de las resoluciones judiciales o arbitrales⁽²⁶⁾, extremo este último de suma importancia, pues ingresamos en la denominada “Cooperación Judicial Internacional”.

En lo que respecta a la *elección del magistrado* para intervenir en una demanda por contaminación transfronteriza, los afectados tendrán la alternativa de perseguir al causante ante los tribunales del Estado en el que se originó el daño o ante los tribunales de su propia nación, en la que se han producido los efectos; en el primer caso, tendrá serias dificultades, no solo por el desconocimiento del idioma y de los procedimientos legales, sino también por los desembolsos que deberá efectuar, en tanto que en el segundo caso le resultará más conveniente acudir a sus propios tribunales, aunque aparezcan otras dificultades, como las de residenciar y emplazar al causante⁽²⁷⁾ y hacer efectiva en el extranjero dicha sentencia⁽²⁸⁾.

En relación con este último tópico, se ha sostenido que la realización efectiva de la justicia exige que la solución alcanzada sea segura, estable y continua, lo que quedará garantizado con el eventual reconocimiento y ejecución de la sentencia fuera del territorio al que pertenece el magistrado que la ha dictado⁽²⁹⁾.

También se ha propuesto la posibilidad de recurrir ante los jueces del domicilio del actor (víctima) y el demandado, o ante los jueces del lugar de situación del bien, teniendo siempre en consideración la necesidad de evitar la denegación de justicia⁽³⁰⁾.

Sobre la cuestión de la jurisdicción, se ha sostenido que debería existir unidad jurisdiccional –al menos, en el ámbito latinoamericano–, entendiéndose por esta el acuerdo entre todos los Estados para definir ante cuál de las estradas nacionales debe someterse una controversia privada de carácter internacional originada por una acción nacida en virtud de la contaminación transfronteriza. La posibilidad de una jurisdicción única es estudiada desde la perspectiva de los Estados o de los particulares; en el primer caso se trataría de la creación de una Corte o Tribunal de justicia regional, en tanto que en el segundo caso los particulares (agentes económicos privados) se inclinan por el arbitraje tanto institucional como *ad hoc*. Sin embargo, las dificultades que pueden suscitarse para la implementación de algunos de estos sistemas implican recurrir a la denominada “internacionalización de la justicia a partir del ejercicio de la función jurisdiccional”, en la que los jueces nacionales deben aplicar el derecho internacional⁽³¹⁾.

(24) Corte de Apelaciones de Estados Unidos, 7° Circuito, 24-1-92, “Oil Spill by the Amoco Cadiz off the Coast of France on March 16, 1978”, 954 F.2d 1297 (7th Cir. 1992); citado por ALTERINI, ATILO A., *Respuestas ante las nuevas tecnologías: Sistema, principios y jueces*, LL, 2007-F-1338.

(25) MATEO, RAMÓN M., *Tratado de derecho...*, cit., pág. 208.

(26) HOOFT, EDUARDO, *Derecho internacional privado al alcance de todos*, Universidad Nacional de Mar del Plata, Eudem, 2012, pág. 21.

(27) FERRAIONE, CHRISTIAN H., *El auxilio judicial*, ED, 262-655; no resulta ocioso recordar que nuestra Carta Magna en su art. 20 establece la igualdad de derechos civiles entre los ciudadanos argentinos y los extranjeros y que el art. 116 fija la jurisdicción federal cuando se demanda a un ciudadano extranjero.

(28) MATEO, RAMÓN M., *Tratado de derecho...*, cit., págs. 208 y 209.

(29) FEUILLADE, MILTON, *La sentencia extranjera*, Buenos Aires, Ed. Ábaco, 2008, pág. 27.

(30) SOTO, ALFREDO M., colaboración en el libro GOLDSCHMIDT, WERNER, *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2009, actualizado por la Dra. Alicia Perugini Zanetti, pág. 816.

(31) DUARTE, PEDRO R., *Cooperación judicial en el ámbito del Mercosur*, RDM, 2001-3, 105.

Finalmente, cabe destacar que, para salvaguardar el principio de la tutela judicial efectiva y evitar la denegación internacional de justicia, la figura del *forum necessitatis*⁽³²⁾ permite que el juez se arrogue competencia judicial internacional cuando no está prevista legalmente⁽³³⁾, tal como ahora la establece el art. 2602 del cód. civil y comercial.

Para la elección de la *ley aplicable* existen diversas propuestas que van desde la ley del lugar en el que el hecho contaminante se produjo y la ley del lugar en el que se produjo el daño, hasta fórmulas más flexibles del derecho anglosajón que aluden al derecho que tenga la relación más significativa con el caso⁽³⁴⁾, tal las enseñanzas que aportó FEDERICO DE SAVIGNY⁽³⁵⁾. En ese sentido, puede mencionarse la regla elaborada en los Estados Unidos de América por el Second Restatement⁽³⁶⁾, creado en el año 1971 por Willis Reese, por la que ante conflictos interestatales se aplica el derecho del Estado que tenga la mayor relación con las partes y el hecho⁽³⁷⁾.

En un importante precedente jurisprudencial⁽³⁸⁾, un ciudadano alemán –habitante del Sarre⁽³⁹⁾– que era titular de un complejo turístico presentó una demanda ante los tribunales de su país en virtud de los perjuicios causados por los humos de una central térmica situada en territorio francés; en dicho pronunciamiento se resolvió (entre otras cuestiones) que resultaba aplicable el derecho francés con apoyo en el principio general de aplicación del derecho más favorable a la víctima.

En el ámbito de la ley aplicable, se ha elaborado la denominada “regla de la ubicuidad”, por la cual en los daños causados por contaminación transfronteriza es la víctima –y no el juez– quien debe elegir entre la ley del lugar en el que el hecho contaminante se produjo y la ley del lugar en el que se produjo el resultado dañoso; de esa manera, la ley aplicada por el magistrado será la que la víctima considera más favorable a sus intereses⁽⁴⁰⁾.

Una cuestión que puede presentarse al momento de elegir la ley aplicable es lo que en derecho internacional privado se conoce como el “problema de las calificaciones”⁽⁴¹⁾, originado en el célebre caso de la viuda maltesa⁽⁴²⁾, ya

(32) Dicho principio fue elaborado por la Corte Federal a partir del célebre caso “Emilia Cavura de Vlasov c. Alejandro Vlasov”, dictado en fecha 25-3-60, Fallos: 246:87, JA, 1960-III-216, LL, 98-287.

(33) BRITOS, CRISTINA, *Principios del derecho internacional privado en el Proyecto de Código*, La Ley del 13-2-14, págs. 1 y 2.

(34) SOTO, ALFREDO M., *Derecho internacional privado*, cit., pág. 817.

(35) Recordemos que el ilustre jurista alemán sostenía que ante el conflicto de leyes que debían regir una relación jurídica se debía aplicar la ley más conforme con la naturaleza de la relación jurídica, prescindiendo de que sea nacional o extranjera, excepto que la ley extranjera vulnerara las leyes rigurosamente prohibitivas del derecho nacional o contuviera una institución desconocida, en cuyo caso se aplica el derecho nacional (consultar TORRE, ABELARDO, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, Perrot, 1991, pág. 502 y sigs.; GOLDSCHMIDT, WERNER, *Derecho internacional privado*, cit., pág. 232).

(36) Los Restatement son recopilaciones creadas por un grupo de profesores en búsqueda de una unificación de reglas y definiciones sobre materias específicas del derecho. Este digesto jurídico no es vinculante para los Estados, que pueden adoptarlo como legislación, pero no se encuentran obligados a seguirlo. Sin perjuicio de ello, muchos Estados han adoptado sus definiciones a fin de crear una cierta unidad y previsibilidad en torno a las reglas por aplicar. En la actualidad existen dos Restatements de Conflict of Laws, el primero creado en el año 1934 por Joseph Beale, y el segundo del año 1971 por Willis Reese (ver al respecto, MUÑOZ, FRANCISCO J., *Nuevas perspectivas en materia de obligaciones extracontractuales en el derecho internacional privado*, ED, 253-784, nota n° 2).

(37) “145. The General Principle: (...) [2] Contacts to be taken into account in applying the principles of § 6 to determine the law applicable to an issue include: a) the place where the injury occurred, b) the place where the conduct causing the injury occurred, c) the domicile, residence, nationality, place of incorporation and place of business of the parties, and d) the place where the relationship, if any, between the parties is centered...” (ver al respecto, MUÑOZ, FRANCISCO J., *Nuevas perspectivas...*, cit., nota n° 4).

(38) Sentencia del Tribunal de Saarbrücken, del 22-10-1957, “Porc c. Houillères du Bassin de Lorraine”, cita de KISS, ALEXANDRE C., *Problèmes juridiques de la pollution de l’Air*, en “Colloque”, pág. 161 citado por MATEO, RAMÓN, *Tratado de derecho...*, cit., nota n° 249, pág. 209.

(39) Estado de Alemania.

(40) VINAXA MIQUEL, MÓNICA, *La responsabilidad civil...*, cit., pág. 167 y sigs.

(41) El problema consiste en determinar cuál va a ser el ordenamiento jurídico que debe definir los términos que utiliza la norma de derecho internacional privado (GOLDSCHMIDT, WERNER, *Derecho internacional privado*, cit., pág. 173).

(42) También conocido como “Anton c. Bartholo”, era el caso de dos ciudadanos anglomalteses que habían contraído matrimonio en Malta, lugar en el que establecieron su domicilio conyugal y en el que se sometieron al régimen patrimonial de comunidad de bienes que allí se encontraba vigente. Tiempo después el matrimonio se mudó a Argelia (que en ese entonces era una colonia francesa), donde el marido adquirió numerosos bienes inmuebles y falleció en 1889 sin dejar testamento. La viuda pretendía una asignación que le reconocía el derecho maltés

que los presupuestos de la responsabilidad civil, y en particular la consideración de lo que se entiende por “daño ambiental”⁽⁴³⁾, pueden variar de una legislación a otra⁽⁴⁴⁾.

IV Dimensión normológica de la contaminación transfronteriza

En el ámbito del Mercosur, al existir un vacío normativo sobre la cuestión en estudio (pese a que en el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente celebrado entre sus Estados parte, aprobado por ley 25.841, se ha hecho una mención al problema del impacto ambiental en las áreas fronterizas en el inc. j) del art. 6°), la doctrina suele acudir a la aplicación analógica de lo dispuesto en los Tratados de Montevideo de Derecho Civil sobre Responsabilidad Extracontractual (art. 56, ambos tratados y arts. 38 de 1889 y 46 de 1940) y el Protocolo de San Luis sobre Responsabilidad Civil emergente de Accidentes de Tránsito⁽⁴⁵⁾ (arts. 3° y 7°) para determinar la jurisdicción y la ley aplicable.

En este sentido, debo destacar lo dispuesto en el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado presentado ante el Ministerio de Justicia en el año 2003 y luego ingresado en la Cámara de Diputados⁽⁴⁶⁾, en el que expresamente se determinaba la ley aplicable y la jurisdicción en supuestos de contaminación transfronteriza (arts. 89 y 90) estableciendo la aplicación –a elección del damnificado– de la ley del lugar en el que se produce el hecho dañoso, la ley del Estado en cuyo territorio se producen los efectos del hecho generador del daño o la ley del domicilio o residencia habitual del responsable del daño. Además, el proyecto precisa en su art. 94 los aspectos que rigen el derecho aplicable. En cuanto a la jurisdicción, el art. 32 del mencionado proyecto da la opción al actor para recurrir ante el juez o tribunal del domicilio del demandado, del lugar en el que se produjo el hecho dañoso o del lugar en el que produjo sus efectos; y en caso de explotación de sucursales o establecimientos, también el juez o tribunal del lugar en el que estén situados.

En el ámbito interno, la Ley General del Ambiente 25.675, más allá de establecer su ámbito de aplicación propio en los arts. 7° y 32, no contiene mención expresa respecto a la jurisdicción y ley aplicable por daños provenientes de la contaminación transfronteriza, aunque por su materia específica bien podría efectuarse una futura reforma que incluya tal cuestión.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación solo regula lo atinente a la responsabilidad civil de manera general en sus arts. 2656 y 2657 y omite expresamente la fijación expresa de la ley aplicable y la jurisdicción para los supuestos de responsabilidad civil por contaminación transfronteriza, tal como fuera formulado por el proyecto del año 2003 antes indicado.

Cabe destacar, sin embargo, que en las normas citadas, si bien parecería existir cierta flexibilidad desde el punto de vista de la determinación de la jurisdicción, en lo referente a la ley aplicable se la limita, pues se fija como principio general la correspondiente al lugar en el que se produce el daño –se deja de lado el lugar donde se produjo el hecho generador del daño–, excepto que tanto el responsable del daño como el perjudicado tengan su domicilio en el mismo Estado, en cuyo caso se aplica la ley de este último.

denominada “cuarta del cónyuge pobre”. El problema consistía en determinar si tal institución pertenecía al régimen matrimonial de bienes o era una institución de derecho sucesorio; los abogados franceses argumentaban que, si bien según las normas del derecho internacional privado francés el régimen matrimonial de bienes debía regirse por la ley del primer domicilio común (que se había establecido en Malta, lo que implicaba la aplicación de la legislación allí vigente), como la sucesión de los inmuebles debían regirse por la ley del lugar en el que se encuentran situados (Argelia), el tribunal argelino debe aplicar la ley francesa, en la cual no existía la asignación pretendida por la viuda. Finalmente, la Corte de Argelia definió la institución como perteneciente al régimen del matrimonio, aplicando la ley maltesa y dando la razón a la viuda.

(43) La Ley General del Ambiente 25.675 en su art. 27 define el daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos...”.

(44) Por ello también se ha sostenido que calificar es determinar la naturaleza jurídica de una relación y su ubicación dentro del cuadro de categorías perteneciente a un ordenamiento jurídico. El conflicto nace porque cada ordenamiento jurídico posee un cuadro de categorías propio (KALLER DE ORCHANSKY, BERTA, *Nuevo manual de derecho internacional privado*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1991, pág. 87).

(45) Aprobado por ley 25.407, sancionada el 7-3-01.

(46) En <http://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?id=51433>.

De todas maneras, el magistrado podría –ante la falta de regulación legislativa– adoptar una solución adaptada a las particularidades de esta problemática utilizando los institutos regulados en las disposiciones generales⁽⁴⁷⁾ (v. gr., mediante la aplicación de la cláusula de excepción general contenida en el art. 2597 del cód. civil y comercial).

La indicada omisión no resulta una cuestión menor si tenemos en cuenta que la obligación de recomponer que genera el daño ambiental encuentra basamento en la última parte del primer párrafo del art. 41 de nuestra CN⁽⁴⁸⁾; por ello, resultaría aconsejable la mención expresa de la responsabilidad civil por contaminación ambiental dentro del tratamiento de la responsabilidad civil.

La reunión celebrada en la ciudad de Washington en el año 2002, dentro del ámbito de codificación de las denominadas CIDIP⁽⁴⁹⁾, incluía en su agenda el tratamiento de la responsabilidad civil por contaminación transfronteriza. Lamentablemente, no se pudo llegar a la aprobación de ningún texto convencional debido a la oposición de algunos países⁽⁵⁰⁾ y con ello se perdió una gran oportunidad de regular la cuestión en el ámbito americano.

Finalmente, en el ámbito de la Unión Europea se debe mencionar el Reglamento General 864 del 11 de julio de 2007, de carácter universal⁽⁵¹⁾, referido a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, cuyo art. 7º –por remisión al art. 4º, apart. 1º– recepta expresamente la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de un daño medioambiental o de un daño sufrido por personas o bienes como consecuencia de dicho daño. En el art. 14 de dicho cuerpo se admite, incluso, que la elección del derecho sea anterior o posterior al hecho que genera el daño. En lo que respecta a la jurisdicción, el Reglamento General 44 del 22 de diciembre de 2000 en su art. 5º establece, en materia delictual o cuasidelictual, el tribunal del lugar en el que se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso.

En el acápite anterior mencionamos la importancia de coordinar la elección de la ley aplicable y la jurisdicción para asegurar la efectividad extraterritorial de las resoluciones judiciales o arbitrales; tal extremo es de fundamental importancia para el tema en estudio, ya que de nada serviría una sentencia que no podría efectivizarse fuera del territorio del Estado en el que ha sido dictada⁽⁵²⁾. De esa manera, ingresamos en el ámbito de la cooperación judicial internacional, denominación que exterioriza o manifiesta la comunidad jurídica existente entre los pueblos⁽⁵³⁾.

El auxilio judicial, comprensivo del “exhorto diplomático”⁽⁵⁴⁾ y el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, se engloba en lo que CIURO CALDANI denomina “transposición procesal” y forma parte de un sector nuclear del derecho internacional privado.

En otras palabras, a los fines de hacer efectiva una sentencia en un Estado diferente al que pertenece el magistrado que la ha dictado, se requiere un elevado nivel de cooperación internacional⁽⁵⁵⁾.

V Colofón

El problema de los daños causados a particulares por la contaminación transfronteriza y su consecuente reclamo judicial resultan una cuestión que no avizora en lo inmediato una solución respecto al encausamiento de dicho reclamo. Creemos que el problema se encuentra en la falta de una

regulación normativa convencional –al menos en el sistema americano– que logre armonizar los diferentes sistemas jurídicos existentes debido a los intereses políticos y económicos que muchas veces se anteponen al consenso de soluciones armonizadoras; a ello se deben sumar los eventuales problemas de derecho internacional privado que pueden presentarse (calificaciones, cooperación judicial internacional) al momento de elaborar una solución normativa.

La ausencia normativa indicada encuentra su contrapunto en el deber de recomponer que genera el daño ambiental receptado en el art. 41 de nuestra Carta Magna; por ello, el sistema normativo que eventualmente pueda dictarse debe ser interpretado de modo que constituya un medio idóneo para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por la citada manda constitucional, pues, si así no fuera, el mandato constitucional quedaría transformado en una mera declamación dogmática sin posibilidad de aplicación práctica alguna⁽⁵⁶⁾. Por otra parte, si bien la sanción del nuevo Código Civil y Comercial implica un cierto avance respecto al problema en estudio, tal cuestión, reitero, junto con toda la materia iusprivatista internacional de fuente interna, se debería regular autónomamente a través de una ley especial o, al menos, por su especificidad, en un apartado de la Ley General del Ambiente.

Finalmente, se debe destacar la vital importancia del magistrado a la hora de aplicar los institutos regulados en las disposiciones generales de la legislación iusprivatista interna a la problemática en estudio (cláusulas de excepción, reenvío, adaptación, etc.), remarcar que cualquier intento de codificación debe conceder al damnificado amplias posibilidades de elección respecto de la jurisdicción y la ley aplicable –siempre que impere un criterio de razonabilidad en dicha elección⁽⁵⁷⁾– y tener en cuenta los avances que en el derecho comparado se han producido con respecto al estudio de las obligaciones extracontractuales, pues, en definitiva, y al igual que acontece en el derecho interno, el principio de justicia impone la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada injustamente.

VOCES: DERECHO INTERNACIONAL - DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - DERECHO AMBIENTAL - DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE - RECURSOS NATURALES - TRATADOS INTERNACIONALES - JURISPRUDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS

(56) CS, “Asociación de Superficialarios de la Patagonia c. Y.P.F. S.A. y otros s/daño ambiental”, 29-8-6, Fallos: 329:3493, ver el voto en disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Eugenio Raúl Zaffaroni.

(57) En la tercera sesión plenaria de la CIDIP VI (ver nota n° 71), celebrada en Washington en el año 2002, se reconoció “la conveniencia de contemplar la expectativa fundada de los peticionantes a demandar ante foros accesibles con un régimen legal favorable, así como la expectativa fundada de los reclamados a no ser demandados ni juzgados ante foros o por leyes sin conexión razonables con el objeto de la demanda o con las partes”.

JURISPRUDENCIA

Representación Procesal:

Ausencia: efectos; teoría de la apariencia; inaplicabilidad; carácter profesional de los sujetos intervinientes; responsabilidad agravada.
Costas: Imposición en el orden causado.

1 – *La teoría de la apariencia alegada por la actora con sustento en la mala fe de la defendida resulta inaplicable para hacerla responsable por las obligaciones que surgen de una carta de acuerdo firmada por un ex gerente general desvinculado de la sociedad y un gerente de ventas y marketing sin facultades para obligarla, pues la única forma en que la accionante hubiese podido incurrir en un error excusable es ante la existencia de un vínculo contractual previo con la demandada, lo cual no ocurrió en el caso. Por ende, la conducta de Coinsud no se condice con el carácter profesional de sociedades de su envergadura, que le imponía el deber de constatar que los sujetos intervinientes en la operatoria cuestionada carecían del respaldo suficiente para actuar en nombre y por cuenta de la accionada; máxime teniendo en cuenta la relevancia del negocio en cuestión* (del voto de la doctora PIAGGI que forma mayoría).

2 – *La demanda deducida por la actora para obtener de la accionada la reparación por pérdida de chance al no obtener la remuneración pactada en la carta de acuerdo motivo de autos debe ser rechazada, pues ha quedado acreditado que dicho*

convenio fue firmado por dos sujetos que carecían del respaldo suficiente para actuar en nombre y por cuenta de la demandada –un ex gerente general desvinculado de la sociedad y un gerente de ventas y marketing sin facultades para obligarla–. Máxime que las nuevas autoridades de esta última no ratificaron la mencionada carta de acuerdo y que la accionante no pudo probar su gestión y menos aún que ésta beneficiaría a la contraparte (del voto de la doctora PIAGGI que forma mayoría).

3 – *Si bien la accionante ha resultado vencida desde el momento en que fue rechazada la acción promovida, juzgo que dicha parte pudo creerse con derecho de accionar contra aquella, toda vez que desconocía –al momento de introducir la presente demanda– la ausencia de una gestión útil de su parte en la concreción del negocio en el cual intervinio, por lo cual las costas de ambas instancias deben ser impuestas en el orden causado* (del voto de la doctora DÍAZ CORDERO que forma mayoría).

4 – *La actora debe cargar con el total de costas, en tanto fue rechazada íntegramente la acción principal* (del voto en disidencia parcial de la doctora PIAGGI). R.C.

59.386 – CNCom., sala B, noviembre 30-2016. – Coinsud S.R.L. c. Agco Argentina S.A. s/ordinario.

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, reunidas las señoras Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por “Coinsud S.R.L.” contra “Agco Argentina S.A.” sobre ordinario en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Doctoras Piaggi, Díaz Cordero y Ballerini.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La Señora Juez de Cámara Doctora Piaggi dijo:

I. ANTECEDENTES FACTICIALES DEL PROCESO

1. El 30-07-12 (fs. 105/23) Coinsud S.R.L. demandó a Agco Argentina S.A. por u\$s300.000 (dólares estadounidenses trescientos mil) o lo que resultara de la prueba a producirse.

Adujo que las relaciones con la demandada comenzaron por el interés de ‘Agco’ en la venta de maquinaria agrícola a la República Bolivariana de Venezuela. Así, en enero de 2011 la accionante recibió un llamado del ingeniero H. S., quien se presentó como gerente general de ‘Agco’ diciendo conocer las actividades desarrolladas por ‘Coinsud’, en punto al asesoramiento de ventas en dicho país. En otros términos, la preparación de tareas y documentación necesaria para que las empresas pudieran ingresar en ese mercado.

A tal efecto, propuso realizar una reunión con funcionarios de ‘Agco’ en la Embajada de Venezuela para tener un primer contacto con las autoridades del Ministerio de Agricultura y Tierras de ese país, que llegarían próximamente a Buenos Aires. Remarcó la importancia de ese encuentro para dar inicio a la relación comercial.

Indicó que la reunión se concretó el 24-01-11 y que en ella participaron: (a) por ‘Agco’, el gerente general (ingeniero H. S.) y el gerente de ventas y marketing (ingeniero J. L. M.); (b) por ‘Coinsud’, J. P. C. y R. C., y (c) por la República Bolivariana de Venezuela, el Viceministro de Agricultura y Tierras de ese país (ingeniero Y. G. P.), dos asistentes técnicos, el embajador general (A. M. R.) y sus agregados comerciales (J. F. P. y C. M. C.). A partir de ese encuentro, ‘Agco’ pudo conocer los requisitos legales, financieros y comerciales necesarios para vincularse con ese país y éste pudo evaluar la viabilidad de ‘Agco’ para responder a sus necesidades. En consecuencia, el Viceministro manifestó que les interesaba adquirir dos mil tractores grandes (entre 160 y 220 HP) urgentemente y ‘Agco’ expuso las limitaciones productivas argentinas, requiriendo que en los primeros envíos una parte pudiera hacerse desde su planta en Brasil; lo que en principio fue aceptado.

Asimismo, ‘Agco’ le propuso a ‘Coinsud’ que no solo le proporcionara asesoramiento en aspectos legales, comerciales y financieros, sino que la representara para las negociaciones en curso. Indicó que ello se formalizó con el documento que adjunta, suscripto por ‘M.’ y autorizado expresamente por ‘S.’, en aquél se aprobó y reconoció la reunión celebrada en la embajada. Se le entregó a ‘Coinsud’ la representación para ofrecer y cotizar 2000 tractores por 60 días de manera irrevocable y se concertó un pago

(47) Ver al respecto las conclusiones efectuadas por la Sección de Derecho Internacional Privado en el XXVIII Congreso Argentino de Derecho Internacional celebrado los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2016 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Matanza, San Justo, Provincia de Buenos Aires. Consultar en el siguiente link: <http://www.aadi.org.ar/index.php?acc=4>.

(48) “El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

(49) Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado.

(50) Ver la referencia efectuada por FRESNEDO DE AGUIRRE, CECILIA, *Obligaciones extracontractuales*, cit., págs. 1188/1191.

(51) El art. 3º establece: “La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro”.

(52) Reitero que el supuesto planteado lo es para pronunciamientos planteados en los eventuales procesos que puedan iniciarse por sujetos particulares cuando la contaminación transfronteriza tiene su origen en la actividad de un sujeto u operador privado de un Estado que afecta a la persona o bienes de otro sujeto privado perteneciente a un Estado diferente.

(53) KALLER DE ORCHANSKY, BERTA, *Nuevo manual...*, cit., pág. 477.

(54) FERRAIRONE, CHRISTIAN H., comentario art. 132, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Marcelo López Mesa (dir.), Ramiro Rosales Cuello (coord.), Buenos Aires, La Ley, 2012, t. II, págs. 50/61.

(55) MATEO, RAMÓN M., *Tratado de derecho...*, cit., págs. 208/209.

por las tareas encomendadas. Adicionó que ese instrumento fue aprobado por 'Coinsud' por *e-mail* el día 25-02-11, quedando perfeccionado el contrato.

Señaló que ni las autoridades venezolanas ni 'Coinsud' dudaron sobre la representatividad de los gerentes de 'Agco', quienes presentaron tarjetas corporativas, entregando folletos técnicos de los tractores y papelería publicitaria de la empresa. De su lado, 'S.' ocupaba un cargo directivo en la Cámara Argentina de Fabricantes de Tractores en representación de su empresa, siendo la nota firmada por un gerente de la accionada que aparentaba facultades suficientes de representación.

En febrero de 2011 comenzó la ejecución del contrato, cumpliendo la actora con las obligaciones a su cargo. 'Coinsud' confeccionó y presentó el formulario de aceptación de prácticas anticorrupción exigido por 'Agco' y, continuó con los contactos permanentes con el gobierno venezolano. Las marcas a utilizarse serían Agco Allis de Argentina y Massey Ferguson y Valtra de Brasil.

Detalló el intercambio de correos electrónicos suscitados en enero, febrero y marzo de 2011; al igual que refirió a la plena participación que tuvo Agco Sudamérica (con sede en Brasil). Destacó que 'S.' intervenía como un interlocutor válido y autorizaba a 'M.' a firmar el mandato a favor de 'Coinsud'.

Explicó que a mediados de marzo de 2011 'Agco' anunció el reemplazo de los directivos con los cuales tuvo contacto 'Coinsud'. En tal sentido, D. P. de L. se presentó como CFO de 'Agco' y convocó a una reunión con 'Coinsud' solicitando la documentación suscripta por la anterior gerencia. Al día siguiente, 'Coinsud' envió la documentación, ratificó el interés de Venezuela en la operación e informó su conformidad para reunirse con los nuevos directivos de 'Agco'.

El 23-03-11 'Agco' envió a 'Coinsud' una CD en la cual desconoció la representación que les fuera otorgada, mediante la misiva del 24-02-11 y negaba autoridad a 'S.' y a 'M.' para emitir tal documento. El nuevo gerente general de 'Agco' en Argentina (F. K.) retomó la relación con 'Coinsud' intentando salvar el negocio, reanudando las gestiones y actuando en forma independiente de las comunicaciones de 'P. de L.'. Dijo que recibió directivas de Brasil para retomar gestiones con Venezuela a través de 'Coinsud' que medió numerosa correspondencia entre 'Agco' y 'Coinsud', hasta que por decisión unilateral de 'Agco' se interrumpió la comunicación y desconocer [sic] el convenio celebrado con 'Coinsud', por una notificación cursada por un asistente de 'K.' con su firma digital.

Adujo que 'Agco' actuó reiteradamente de mala fe. Por ello, 'P. de L.' le envió una CD en la que reiteró una supuesta falta de acuerdo contractual entre 'Agco' y 'Coinsud' y reconoció a las actividades desarrolladas por esta última como "cortesía entre empresas". Adicionó que entre las reuniones iniciales y la firma del acuerdo se produjo el retiro de 'S.', quien continuaba actuando como jefe del operativo de venta a Venezuela y era reconocido como tal, por los demás ejecutivos de la empresa y por los de Agco Brasil. Indicó que la etapa efectuada por 'K.' se interrumpió de mala fe con fundamento en que los servicios de la accionante eran innecesarios para 'Agco', cuando 'Coinsud' había realizado ya todo el trabajo. Agregó que 'Agco' decidió prescindir de los servicios de 'Coinsud', razón por la cual ésta no resulta responsable del logro de las ventas; condición a que estaban sujetos sus honorarios.

Por ende, 'Agco' no puede invocar que 'Coinsud' incumplió con el protocolo interno de la primera respecto de sus proveedores, puesto que le envió dos veces firmado el formulario FCPA, referido a la transparencia comercial. Ergo, no puede invocar ahora recaudos que la ley argentina no exige.

Citó doctrina y jurisprudencia solicitando la reparación por pérdida de chance al no obtener la remuneración pactada en el convenio. Valoró ésta en un 0,5 % del importe alcanzado por la venta de los primeros 600 tractores (u\$s300.000, fs. 134).

2. El 28-12-12 (fs. 190/205) Agco Argentina S.A. contestó demanda impetrando su rechazo con costas.

Tras una negativa pormenorizada de los hechos expuestos en el escrito de inicio (fs. 163/70), indicó que la accionante pretende el cobro de un importe que no le corresponde, pues las negociaciones se realizaron con personas sin facultades para obligar a 'Agco'; situación que su contraria pudo y debió desconocer. Además, la retribución que se reclama dependía de que se efectuaran las ventas descriptas en la carta acuerdo, lo que no acaeció en el caso.

En realidad, insiste en que desde el 20 de enero de 2011 'S.' se desvinculó de 'Agco', habiéndose firmado el acuerdo formal el 24 de ese mes. Indicó que 'Agco' siempre desconoció la gestión de 'S.' con 'Coinsud' y que por ello las tratativas llevadas a cabo entre esas partes no resultan vinculantes para la defensa. Adicionó que ya en la reunión realizada en la Embajada de Venezuela, 'S.' no era el gerente general de 'Agco' y 'M.', carecía de poder para obligar o representar a 'Agco'. Este último se desvinculó del ente el 06-04-11.

Expuso que los correos electrónicos enviados por 'S.', fueron emitidos desde una casilla personal de hotmail (donde figura su domicilio y teléfono particular); y no desde el dominio "@agcocorp.com". La actora no debe ni puede omitir este hecho, por tratarse de un profesional con larga trayectoria en negociaciones comerciales.

En tanto, reiteró que la carta acuerdo del 24-02-11 no tenía autorización de 'Agco'; siendo insostenible alegar –seriamente– negociaciones con el ex gerente general de una empresa multinacional que habla de su empresa y se comunica exclusivamente a través de un hotmail personal. Otro tanto ocurre con 'M.', que no era apoderado de 'Agco' sino gerente de *marketing* de Agco Allis. Por eso, una vez que los directivos de 'Agco' (dotados de facultades suficientes) conocieron las tratativas unilaterales e inconsultas de 'M.', se comunicaron mediante CD del 23-03-11, para negar el contenido y la legitimidad de la carta acuerdo; informando expresamente a 'Coinsud' que 'Agco' no le otorgaba mandato o representación alguna a estos sujetos. 'S.' y 'M.' promovieron gestiones sin conocimiento de los sectores financieros y legales de la empresa, a los que estaban obligados a darle intervención.

Además la defensa alegó elementos probatorios que acreditan que 'Coinsud' sabía que 'S.' no representaba a 'Agco' detallando una importante cantidad de omisiones en que 'Coinsud' incurrió respecto a la representatividad invocada por 'M.'. Adicionando que jamás se contempló el cobro de comisión por ventas no realizadas, habiéndose consignado expresamente en el contrato.

'Coinsud' tergiversó la realidad de la situación al afirmar que 'K.' intentó reflotar el negocio retomando la relación con la actora, pues los supuestos *mails* intercambiados entre ambos, de ninguna manera corroboran que ese funcionario aprobara las gestiones de 'Coinsud' y ratificara la actuación de 'M.', 'S.' y la carta acuerdo. 'K.' fue incorporado como gerente general durante el intercambio de CD entre las partes. Así, que al interiorizarse de los antecedentes del caso, envió un *mail* a 'Coinsud' (el 16-05-11) para informarle que 'Agco' no tenía voluntad de realizar negocios con ella, y que las tratativas con Venezuela debían ser encausadas en forma directa con los funcionarios de ambos países.

Como era de esperar se dijo que otro tanto ocurrió con 'P. de L.', quien desconocía lo que 'S.' y 'M.' habían urdido a sus espaldas. Recién el 21-03-11 tomó conocimiento de la carta firmada por 'M.', ya que 'Coinsud' le remitió una copia por *mail*. Éste fue rechazado por CD el 23-03-11.

La decisión de 'retomar' el tema con 'Coinsud' respondía a evaluar una posibilidad de negocio futuro, pero nunca avalar los términos de una nota firmada por personas carentes de facultades, y en la que se había fijado una comisión de manera inconsulta con el directorio de 'Agco'. Refirió lo sucedido a partir de entonces, y aludió puntualmente a un requerimiento de información que se le había efectuado a 'Coinsud' en el marco de la FCPA.

Invocó que 'Coinsud' solo aportó datos ambiguos sobre supuestas gestiones y que 'Agco' no puede producir prueba negativa sobre los hechos que se le cuestionan (es decir, que nunca existió gestión u operación concreta). La accionante no aportó dato alguno respecto a los funcionarios venezolanos con los que efectuó las supuestas tratativas exitosas.

En este camino hasta la fecha de contestación de demanda, 'Agco' no realizó operaciones de exportaciones a Venezuela y que 'Coinsud' no formalizó ninguna gestión que le hubiera reportado beneficio a la accionada. Es falso que 'K.' decidiera resolver el contrato porque jamás ratificó la carta acuerdo, ni aprobó las gestiones de exempleados de 'Agco' y siempre habló de negocios futuros y previo cumplimiento de los requerimientos de transparencia que exigía 'Agco'. En todo caso, la supuesta representación que 'Agco' le otorgó a 'Coinsud' en la carta acuerdo estaba vencida (tenía un plazo de 60 días).

En punto a los *mails* copiados a empleados de Agco Brasil, dijo que éstos no tenían la representatividad de Agco Argentina ni podían comprometerla; y jamás tuvieron

contacto directo con la actora. La venta de los productos no llegó a concretarse porque la Secretaría de Comercio de la Nación requirió a 'Agco' canalizar las tratativas en forma directa a través de los funcionarios de ambos países, de modo que la intervención de 'Coinsud' era innecesaria. Reiteró que el devengamiento de comisiones quedaba sujeto a la condición de que se efectivizaran las ventas; lo que no aconteció.

Rechazó la procedencia del reclamo por pérdida de chance ante la inexistencia de culpa o dolo de su parte y sintetizó sus conclusiones. Ofreció prueba.

II. EL DECISORIO RECURRIDO

La sentencia definitiva de primera instancia: rechazó la demanda incoada por 'Coinsud' con costas a la vencida.

Para así decidir el *a quo* meritó que: (i) las consecuencias de la relación jurídica que vinculó a las partes se produjeron íntegramente durante la vigencia del Código Civil y del Código de Comercio anteriores, por lo que es ese el ordenamiento que debe aplicarse al caso a fin de no incurrir en la vedada retroactividad de la nueva ley; (ii) 'Coinsud', obrando bajo el *standard* del buen hombre de negocios, no pudo ni debió ignorar que desde el 20-01-11 (un mes antes de la firma de la carta en cuestión) 'S.' no era el gerente general de Agco Argentina y actuaba como un simple intermediario; (iii) 'M.' desempeñaba un cargo gerencial en 'Agco' al tiempo de suscribir la carta acuerdo, pero no era representante legal de la sociedad ni tenía facultades para obligarla.

La teoría de la apariencia alegada por la actora no se aplica cuando se trata de la firma de un contrato que se negoció por lo menos durante un mes, con una empresa filial de una multinacional y, sobre todo, cuando ese acuerdo era de la entidad del aquí tratado, importante no solo cuantitativa sino cualitativamente. Las autoridades de Agco Argentina desconocieron sin demora la supuesta representación invocada; (iv) si bien 'K.' mantuvo conversaciones con 'Coinsud' para reencauzar la posibilidad de 'Agco' de participar en la operatoria de venta de tractores a Venezuela, ello no implicó una ratificación de las condiciones pactadas por el exgerente; (v) 'Coinsud' no puede percibir una retribución por un negocio que jamás concretó, ya que no dejó a salvo la retribución por tareas intermedias.

III. LOS RECURSOS

'Coinsud' apeló el fallo el 21-03-16 (fs. 900), el recurso fue concedido el 23-03-16 (fs. 901) y su expresión de agravios del 03-06-16 (fs. 935/53) fue respondida el 29-06-16 (fs. 960/72).

La presidencia de esta Sala llamó "autos para sentencia" el 15-09-16 (fs. 976), el sorteo de la causa se realizó el 29-09-16 (fs. 976 vta.) y el Tribunal se encuentra habilitado para resolver.

IV. CONTENIDO DE LA PRETENSION RECURSIVA

'Coinsud' se agravia en lo sustancial: (i) pues la sentenciante prescindió de constancias decisivas para resolver la causa; (ii) ya que la *a quo* "... se aferra a la supuesta ausencia de representatividad del primer gerente general –S.– y del primer gerente de ventas y *marketing* –M.– pero no considera el hecho decisivo de que luego, los incuestionados nuevos directivos K. –presidente y gerente general– y D. B. –ventas y *marketing*– retomaron las tratativas y pusieron nuevamente a trabajar a su servicio a la actora..."; (iii) porque las conductas asumidas por 'Agco' importan un desconocimiento del principio de buena fe y la creación de una apariencia que engañó a la accionante; (iv) respecto al supuesto incumplimiento de la normativa FCPA; (v) por cuanto la Juez no consideró su derecho a retribución; (vi) por la imposición de costas y "... la ausencia de discriminación en dicha imposición en relación a los incidentes ... que perdiera la demandada y en los cuales las costas le fueron impuestas a ella ... en consecuencia, resulta lógico que mi parte se agravie en punto a la regulación de honorarios efectuada...".

V. Luego de analizar los antecedentes del caso, los diversos medios de prueba aportados al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 Cpr.) y la sentencia recurrida, anticipo que el pronunciamiento apelado será confirmado.

VI. LA DECISION PROPUESTA

1. No atenderé todos los planteos recursivos de la apelante sino sólo los que estime esenciales y decisivos para fallar en la causa (cnfr. CSJN, "Altamirano, Ramón c.

Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 13-11-86; ídem, “Soñes, Raúl c. Adm. Nacional de Aduanas”, del 12-2-87; bis ídem, “Pons, María y otro” del 6-10-87; ter ídem, “Stancato, Carmelo”, del 15-9-89; v. Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

2. La carga que pesa sobre las partes en el curso del proceso y que las constriñe a probar los hechos, contribuyendo a formar la convicción del juez a través de las posibilidades que brinda la estructura procesal, es diferente de aquella otra existente al tiempo de resolver, cuando la prueba es insuficiente o inexistente, y que se resuelve en una distribución de los riesgos derivados del estado de incertidumbre.

Ello, porque las simples alegaciones de las partes son inidóneas para producir la convicción sobre los hechos que invocan, pues la carga de la prueba no es una distribución del poder de probar que tienen las partes, sino del riesgo de no hacerlo. En consecuencia, no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante (cnfr. CN-Com., esta Sala, *in re*: “Nannis, Gonzalo María c. Caniggia, Claudio Paul s/ ordinario”, del 14/2/2005; entre otros).

No interesa la condición de actor o defendido ni la naturaleza aislada del hecho, sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas; de manera tal que cada una de las partes quedan gravadas por la carga de probar los hechos contenidos en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o modificativo de aquéllos.

3. Según el contenido de la demanda incoada, fue carga de ‘Coinsud’ la prueba de los hechos fundantes de la alegación, por aplicación del art. 377 del ordenamiento ritual. Negada la situación fáctica por ‘Agco’, la distribución de la carga probatoria se impuso a quien afirmó los hechos constitutivos de la pretensión; puesto que –reitero– la carga de la prueba configura un riesgo y quien no prueba los hechos que debió acreditar, pierde el pleito si de ellos depende la suerte de la litis.

4. En el marco expuesto, no advierto irregularidades en la valoración de la prueba; la *a quo* realizó un análisis razonado de las probanzas reunidas y su decisión se fundó en aquéllas.

5. De las constancias anejadas al expte. se infiere lo siguiente.

(i) ‘Agco Argentina’ desconocía las tratativas que vinculaban a ‘Coinsud’ con Venezuela.

Los *mails* obrantes a fs. 90/101 solo denotan que funcionarios de ‘Agco Brasil’ fueron consultados por ‘S.’ y ‘M.’. También se acompañan a la causa correos electrónicos en los cuales ‘Coinsud’ agrega en copia a empleados de ‘Agco Brasil’. Sin embargo, ninguno de estos hechos conlleva –en lo absoluto– una aceptación por ‘Agco Argentina’, para la suscripción de la carta acuerdo.

(ii) De la declaración de ‘M.’ a fs. 469, surge que la carta acuerdo se efectuó “... a través de distintos correos o gestiones que se han realizado a través de su persona, el Sr. S. y funcionarios de Brasil...”. Es decir, no se consultó a ningún funcionario del directorio de ‘Agco Argentina’ al suscribirla (fs. 12 de la documentación original y fs. 470).

Tampoco ‘S.’ recibió autorización del directorio de ‘Agco Argentina’ para realizar tratativas con ‘Coinsud’. Véase, que a fs. 365 manifestó “... que en la reunión en la embajada fue con ... M., quien permaneció en la compañía después que salió el testigo, como dijo Coinsud participó desde la primera reunión, y cree que la instrucción de firmar un convenio con Coinsud la recibió el ingeniero M. de Brasil...”.

Además, los correos electrónicos intercambiados por ‘S.’ (desde su cuenta personal y no desde la corporativa) son posteriores a su desvinculación de ‘Agco Argentina’ y a la firma de la carta acuerdo del 24-02-11. A fs. 172/74 consta que “... Agco Argentina S.A. le ha notificado al señor ... H. A. S. que se prescindía de sus servicios a partir del 20 enero de 2011, quedando extinguido el contrato de trabajo que los vinculaba...”.

No desconozco que a fs. 364 los funcionarios de ‘Agco Brasil’ fueron informados por ‘S.’ de la operatoria a concretarse con Venezuela, pero no se prueba en autos que ‘Agco Argentina’ solicitara con la demandante o con Venezuela su participación en el negocio.

(iii) En relación con lo expuesto, ‘K.’ (nuevo gerente general de la defendida y vicepresidente con ejercicio de

la presidencia) sostuvo que “... no conoce de ningún convenio de asesoramiento entre Agco y S...”. Agregando que “... los gerentes de Agco no tenían facultades para firmar contratos ... quien podía firmar un contrato con un tercero obligando a la empresa ... [era] ... el presidente, el vicepresidente en ejercicio de la presidencia, o apoderados ... no sabe de ninguna gestión de Coinsud a favor de Agco ... Agco Argentina igual a Agco en todo el mundo no puede vincularse con cualquier empresa sin cumplir con los requisitos de FCPA...” (fs. 404/10).

(iv) Corroborando lo anterior, ‘P. de L.’ (ex gerente administrativo y financiero de ‘Agco’ entre el año 2009 y 2012) expresó que había “... tres niveles de aprobación, el primero a nivel local por el oficial de cumplimiento de Argentina, segundo el oficial de cumplimiento de Brasil, tercero, el oficial de cumplimiento de Agco Corporación. Sin este nivel de aprobación no se podía cursar ningún tipo de operación con gestores y *lobbystas*...”.

También afirmó que, ‘S.’ y ‘M.’ no sometieron al oficial de cumplimiento ninguna tratativa u operación con ‘Coinsud’ y que tampoco esta última realizó gestión a favor de la accionada. ‘S.’ no permaneció vinculado a ‘Agco’ luego de cesar en sus funciones, y ‘M.’ carecía de poder otorgado por escritura pública para representar a ‘Agco Argentina’ en el área de exportaciones.

Este testigo amplió su declaración afirmando que en muchas ocasiones le hizo el pedido de información a ‘Coinsud’ por las normas FCPA y las impositivas locales “... ya que no estaba clara la operatoria y cuál iba a ser la función de Coinsud en esta supuesta operación...” (fs. 392/99).

(v) Queda claro entonces, que ‘S.’ no pertenecía a ‘Agco Argentina’ al tiempo de suscribir el instrumento de fs. 12 y que ‘M.’ no tenía facultades para hacerlo. De autos, no surge prueba fehaciente que acredite que ambos o por lo menos alguno de ellos actuaran con autorización suficiente del órgano pertinente.

Por lo demás ‘Coinsud’ no cumplió con la normativa FCPA, requisito indispensable para que pudiera existir una relación contractual con la demandada. Al respecto, ‘P. de L.’ también manifestó que ‘S. C.’ (oficial de cumplimiento de dicha normativa) nunca aprobó la operatoria entre ‘Coinsud’ y ‘Agco Argentina’ (fs. 397).

La situación descripta fue confirmada por ‘D. B.’ que destacó: no “... es suficiente para contratar a un consultor o intermediario la firma del formulario FCPA ... necesitan la aprobación del oficial de cumplimiento, más allá del formulario...” (fs. 325).

(vi) Por ende, la teoría de la apariencia alegada por la actora con sustento en la mala fe de la defendida, carece de asidero en la presente causa.

En la teoría de la apariencia, surgen ejemplificaciones legales: el acreedor aparente, el heredero aparente y el poseedor aparente; los que permiten dar validez a lo expuesto. Ello porque el derecho positivo tiene una finalidad que va más allá de los positivismos y nos muestra su totalidad de contenido moral.

Sin dejar de lado las cuestiones mencionadas en los párrafos precedentes, la única forma en que la actora hubiese podido incurrir en un error excusable es ante la existencia de un vínculo contractual previo con la demandada. Pues en caso de existir confianza preexistente sería posible que la accionante pudiera haber sido inducida a firmar la carta acuerdo con el asesoramiento de un ex gerente general desvinculado de la sociedad y un gerente de ventas y *marketing* sin facultades para obligarla.

La conducta de ‘Coinsud’ no se condice con el carácter profesional de sociedades de su envergadura; condición que la responsabiliza de manera especial e impone el deber de obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento del negocio (CNCom., esta Sala, *in re*: “Banesto Banco Shaw SA c/ Dominutti, Cristina”, 20-09-99; entre otros).

No puede apreciarse su accionar con los parámetros exigibles a un neófito, ya que ‘Coinsud’ debió constatar que los sujetos intervinientes en la operatoria cuestionada carecían del respaldo suficiente para actuar en nombre y por cuenta de la defendida. Máxime teniendo en cuenta la relevancia del negocio en cuestión.

(vii) También se constata que contrariamente a lo sostenido por la actora, las nuevas autoridades de la demandada tampoco ratificaron la carta acuerdo.

A fs. 176 de la documentación original obra la CD enviada por ‘P. de L.’ a ‘C.’ el 23-03-11, donde refiere “... a la copia del archivo adjunto a vuestro *email* del día 21 del corriente, de una presunta carta que supuestamente habría sido firmada el día 24 de febrero de 2011 por el ing. J. L. M. ... nuestra empresa desconoce dicha carta, así como su contenido y legitimidad, toda vez que el Sr. M. no es apoderado y carece de mandato alguno para obligar a nuestra empresa para los actos mencionados en la misma, y les manifestamos en forma expresa que no reconocemos no otorgamos a uds. representación o mandato alguno para las gestiones allí mencionadas, así como para ninguna otra gestión de negocios ... les requerimos abstenerse de realizar o continuar cualquier gestión, acto o actividad en nombre y representación de nuestra empresa o que pueda inducir o aparentar dicha calidad basados en dicha carta o en cualquier otra comunicación que pudiera haber sido mantenida por uds. con el ing. M.. Hacemos extensivo dicho requerimiento a cualquier otra comunicación o manifestación que pudiera haber emanado del Sr. H. S...”.

Obsérvese, que de los *mails* intercambiados entre ‘K.’ y ‘Coinsud’ surge que el primero intentó “... salvar el negocio con Venezuela...” (v. fs. 54 sobre de documentación reservada) pero jamás ratificar las gestiones efectuadas por ‘S.’ y ‘M.’. Por lo demás, la carta acuerdo tenía una vigencia de 60 días a partir (24-02-11) [*sic*] y la relación con ‘K.’ para intentar preservar la operación data del 21-04-11, es decir, cuando ya casi estaba vencida la supuesta representación.

(viii) Asimismo, según surge de la prueba producida, ‘Agco Argentina’ no vendió ningún tractor a Venezuela.

La perito contable informó que los libros eran llevados en legal forma y que “... habiendo puesto a ... disposición la demandada los libros contables, de los mismos he verificado subdiario de libro Iva Ventas de los períodos 2011 de folio 1 a 1344 y año 2012 de folios 1 a 693 no habiendo encontrado en los mismos ninguna venta a la República Bolivariana de Venezuela...” (fs. 793).

En idéntico sentido se pronunció ‘P. de L.’, alegando que durante su gestión en ‘Agco Argentina’ no se realizaron ventas a aquel país y que no recibió ningún pedido de tractores ni algún tipo de cotización por Venezuela (fs. 396). A su vez, este último hecho fue revalidado por ‘K.’ a fs. 410 y por ‘D. B.’ a fs. 291.

Puntualmente, la carta acuerdo prevé que “... la única retribución por las gestiones encomendadas será del 5,5 % de toda la facturación por dichas ventas que se devengará al momento de formalizarse cada operación ... si las operaciones no se concretan, las partes no tendrán nada que reclamarse. Esta autorización es válida solamente para esta cotización desde Argentina para 2000 tractores para Venezuela, producidos con la marca Massey Ferguson en Argentina y con las marcas Valtra y Massey Ferguson desde Brasil, siempre y desde que la condición de pago sea aceptada...” (fs. 12 documentación original). O sea que ese instrumento no contempla retribución alguna por tareas intermedias; las que deben ser soportadas exclusivamente por ‘Coinsud’.

(ix) Resulta así que, la pérdida de chance solicitada por la demandante es improcedente, ya que como explicara ‘D. B.’ ‘Agco Argentina’ no utilizó intermediarios o consultores para exportar tractores. “... En estos últimos 15 años hemos hecho las propuestas y las hemos presentado los comerciales sin ningún tipo de asistencia externa...” (fs. 323). Remarcó que ‘Coinsud’ no contribuyó con esa

EDICTOS

VARIOS

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 9 del Dr. **Manuel de Campos**, Secretaria nro. 108 del Dr. **Diego Villanueva**, hace saber que en la causa 58.707/2016 “N.N. s/ robo” (Damnif.: Guzzetti, Marcelo Gustavo, Osvaldo), iniciada el 16/9/16, ante la Cria. 10ª de la P.F.A. con intervención de la Fiscalía 30 [c. 130-31.419/2016], MARCELO GUSTAVO OSVALDO GUZZETTI –D.N.I. nro. 28.990.726– denunció la sustracción del certificado de depósito para la inversión CEDIN Serie nro. 01 00 210 322 3, M.E.P. nro. 41680763, por un valor de cincuenta y cinco mil dólares (U\$ 55.000)

con fecha 18/8/16 emitido a su favor. Asimismo, el 23/11/16 el interesado solicitó la emisión de un nuevo certificado de depósito a su favor por parte del Banco Galicia o en su defecto el pago de su valor, a lo cual podrá hacerse lugar transcurrido el plazo de sesenta días desde la fecha de la última publicación del presente, sin haberse deducido oposición, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 89 y 90 del decreto-ley 5965/1963 y el art. 12.3 de la Comunicación “A” 5447 del B.C.R.A. Buenos Aires, a los trece del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. **Diego Andrés Villanueva**, sec.

I. 15-2-17. V. 24-2-15 4912



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

Propietario UNIVERSITAS S.R.L. Cuit 30-50015162-1
Tucumán 1436/38 (1050) Capital Federal

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

TEL. / FAX: 4371-2004 (líneas rotativas)

E-MAIL: elderecho@elderecho.com.ar • www.elderecho.com.ar

operatoria y que 'Agco Argentina' no estaba en condiciones de exportar 2000 tractores entre los meses de febrero y abril de 2011 "... por la capacidad de producción limitada y por los compromisos internos..." (fs. 324).

Parece recomendable recordar que 'M.' aseveró que algunos modelos en "... la fabricación de tractores Agco Allis en Argentina se encontraba afectada por licencias no automáticas de importación..." (fs. 473).

Y el propio 'S.' afirmó que este tipo de operaciones (que involucran 2000 tractores) no era una operatoria habitual, por eso debía participar la fábrica de Brasil (fs. 370).

Conteste con lo anterior, 'K.' confirmó la situación descrita "... Agco Argentina ... estaba limitada en su producción por falta de materiales importados y no estaba en posición de incrementar sus ventas o exportaciones..." (fs. 410).

(x) En síntesis, 'Coinsud' no pudo probar su gestión y menos aún que ésta beneficiaría a la contraparte; circunstancia que obliga a rechazar la demanda.

6. Por último, no se verifica en autos ninguna circunstancia que permita soslayar el principio establecido por el art. 68 del Cód. Procesal, que adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota (CNCom., esta Sala, *in re*: "Troncoso, Carlos s/ quiebra", 23-12-92).

Esta norma en su *Ira.* parte consagró la doctrina objetiva en materia de distribución de costas, en tanto éstas constituyen una reparación de los gastos en que debió incurrir el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho.

'Coinsud' deberá cargar con el total de costas, en tanto, fue rechazada íntegramente la acción principal (CNCom., esta Sala, *in re*: "Frigorífico Moreno S.A. c. Subpga SA-CEI s/ ordinario", 04-10-93; ídem, *in re*: "Testa de García, Renata c. Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados s/ ordinario", 15-03-93).

Respecto a la ausencia de discriminación en la imposición de costas de los incidentes, me remito a lo resuelto por este Tribunal a fs. 974.

VII. Si mi criterio es compartido por mis distinguidas colegas, propongo –por los fundamentos enunciados–: confirmar el decisorio recurrido en todo cuanto decide, con costas a la vencida (art. 68 Cpr.).

He concluido.

Disidencia parcial de la Dra. *Díaz Cordero*:

1. Coincido en lo principal con la solución arribada por mi distinguida colega preopinante, tan sólo disiento respecto al modo en que se distribuyeron las costas causídicas.

2. Sabido es que en nuestro sistema procesal los gastos del juicio deben ser satisfechos –como regla– por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así, en la medida en que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 CPCC) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Nuestro Máximo Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que el art. 68 CPCC consagra el principio del vencimiento como rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: de modo que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (ver C.S.J.N., Fallos, 312:889, entre muchos otros).

Es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al Juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (art. 68 y ss. CPCC). Pero ello, esto es, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición –en su caso–, sólo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, pág. 491).

En este marco conceptual y si bien la accionante ha resultado vencida desde el momento en que fue rechazada la acción promovida, juzgo que dicha parte pudo creerse con derecho a accionar contra aquélla, toda vez que desconocía –al momento de introducir la presente demanda– la ausencia de una gestión útil de su parte en la concreción del negocio en el cual intervino.

Es que, al ser apartada de las negociaciones (ver fs. 76 reservada en sobre nro. 56834 que en este acto se tiene a la vista), no pudo tomar conocimiento si las ventas fueron concretadas o no. Hecho recién verificado a través de la prueba pericial contable rendida en autos (ver especialmente respuesta al punto 3 ofrecido por la actora a fs. 793/794).

Por ello y como anticipé, estimo que las costas de la anterior instancia deben ser distribuidas en el orden causado.

3. En orden a las originadas en esta instancia, en atención a que propongo que el recurso se admita en forma parcial, juzgo que también deben ser soportadas por su orden.

He concluido.

La Dra. *Ballerini* adhirió al voto de la Dra. *Piaggi* y a la disidencia en materia de costas formulada por la Dra. *Díaz Cordero*.

Y Vistos:

Por los fundamentos del Acuerdo que precede, *se resuelve*: a) confirmar el decisorio recurrido, y b) distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese y notifíquese por Secretaría, en su caso, conforme Acordadas N° 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada N° 15/13 CSJN. – *Ana I. Piaggi* (en disidencia parcial). – *María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero*. – *Matilde E. Ballerini* (Sec.: Ruth Ovadia).

OPINIONES Y DOCUMENTOS

Organoides cerebrales humanos: nuevo desafío para la bioética

En el ámbito del Petrie-Flom Center de la Universidad de Harvard, abocado al estudio de políticas públicas en materia de salud, biotecnologías y bioética, se ha planteado un escenario desafiante para bioeticistas y abogados especializados, pues de la mano de estudios recientes asociados a la utilización de células madre se reavivan las discusiones en torno al modo en que deben ser regulados tales desarrollos.

El debate refiere a un estudio reciente que habría concluido que, sometidas a determinadas condiciones, células madre derivadas de la piel podrían convertirse en tejido cerebral y eventualmente dar lugar a la creación de un cerebro artificial completo⁽¹⁾. Se trataría de un estudio en el que se pretende "hacer un cerebro en el laboratorio"⁽²⁾.

Los "minicerebros" o "human brain organoid" serían similares a un cerebro humano de 20 semanas de desarrollo y, según afirmó el Dr. John Aach del Departamento de Genética de la Facultad de Medicina de la Universidad de Harvard, poseerían un alto potencial para desarrollar novedosas investigaciones y tratamientos médicos.

No obstante, el especialista destacó también que debe repararse en los aspectos éticos involucrados, pues los organoides cerebrales humanos podrían llegar a sentir dolor. Si bien el mentado desarrollo no estaría comprendido en la definición tradicional de *embrión*, Aach planteó dudas acerca de la aplicabilidad de las regulaciones relativas a la investigación con embriones humanos⁽³⁾. Si bien el tema ha merecido el desarrollo de diversos criterios⁽⁴⁾, Aach destaca la regla del día 14, según la cual, con base en la aparición de la estría primitiva,

(1) Ver <http://www.investigacionciencia.es/noticias/organoides-cerebrales-11414>.

(2) Ver <http://www.nature.com/news/stem-cells-mimic-human-brain-1.13617>.

(3) Ver <http://blogs.harvard.edu/billofhealth/2016/11/15/new-tech-new-rules-organoids-and-ethics-at-the-cjeu/>.

(4) Ver <http://www.nature.com/news/embryology-policy-revisits-the-14-day-rule-1.19838>.

COLUMNA LEGISLATIVA

Legislación Nacional

Resolución General 3991 de febrero 7 de 2017 (AFIP) - **Impuestos**. Importación de Mercadería. Importación y Exportación. Turismo. Régimen General de Equipaje. Valores criterio de las mercaderías. Índice temático. Procedimiento de atención al pasajero. Modificación (B.O. 9-2-17).

Próximamente en nuestros boletines EDLA.

se impondrían limitaciones éticas en la investigación con embriones humanos. Por nuestra parte, si bien hemos afirmado en diversas oportunidades que asociar la protección del embrión a un momento determinado del desarrollo celular no resulta compatible con la regulación jurídica apropiada –la que debería instarse desde el momento mismo de la unión de los gametos–, no puede sino celebrarse la reflexión ética aludida.

En este punto es importante destacar que en el caso "Brüstle c. Greenpeace" el Tribunal de Justicia de la Unión Europea rechazó la patentabilidad de todo proceso o invención que suponga la destrucción de embriones humano, afirmando que "el derecho de patentes se ha de ejercer respetando los principios fundamentales que garantizan la dignidad y la integridad de las personas, que es preciso reafirmar el principio según el cual el cuerpo humano, en todos los estadios de su constitución y de su desarrollo incluidas las células germinales, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos o de uno de sus productos, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen humano, no son patentables"⁽⁵⁾.

La determinación del momento exacto en el que se da el comienzo de la existencia de la persona humana y la protección de la vida humana constituyen algunas de las cuestiones más polémicas y de difícil resolución, en tanto ponen de manifiesto las tensiones entre los adelantos biomédicos, los intereses económicos y los derechos de los sujetos involucrados.

La aparente utilidad diagnóstica y terapéutica del desarrollo comentado y la necesaria protección de todos los seres humanos, en efecto, exigen la correspondiente valoración ética y una regulación jurídica adecuada, lo que supone reexaminar los criterios bioéticos imperantes a la luz de las más recientes novedades tecnológicas.

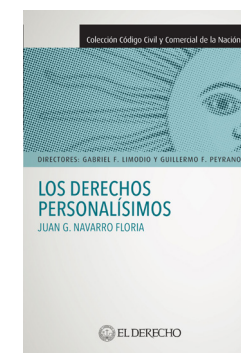
LEONARDO PUCHETA
www.centrodebioetica.org
30 de enero de 2017

VOCES: BIOÉTICA - DERECHO COMPARADO - DERECHOS HUMANOS - MÉDICO - PERSONA - PODER JUDICIAL - TRIBUNALES INTERNACIONALES - TRASPLANTE DE ÓRGANOS HUMANOS - PATENTES DE INVENCION - SALUD PÚBLICA

(5) Ver <http://aebioetica.org/revistas/2013/24/82/475.pdf>.

FONDO EDITORIAL

Novedades



JUAN G. NAVARRO FLORIA

COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Los derechos personalísimos

ISBN 978-987-3790-44-7
229 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar